



Ministerio de
Economía
y Finanzas

REGALADO
CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 08/05/2026
13:25:48
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

EXPEDIENTE N° : 2604-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por
, con RUC N° , contra la Resolución N° 796 de 30 de diciembre
de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de
Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra
las Resoluciones de Determinación N° 011 a 035, giradas por el Impuesto a la
Renta del ejercicio 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 e Impuesto
General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y las Resoluciones de Multa N° 703 a
715, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, mediante Cartas N° 0-01 SUNAT y 0-01 SUNAT y
Requerimientos N° 097 y 242, de fojas 4438, 4439, 5090, 5612, 5613 y 5711,
notificados el 3 de marzo y 24 de junio de 2011, de fojas 5614 y 4440, la Administración inició a la recurrente
procedimientos de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 e Impuesto
General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, como consecuencia de los cuales procedió a emitir los
siguientes valores:

- Resolución de Determinación N° 011, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por el reparo a la renta neta imponible del citado tributo y ejercicio por el concepto de "Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados" por S/ 53 285 097,00, de fojas 11241 a 11247.
- Resolución de Multa N° 703, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, de fojas 11367 y 11368.
- Resoluciones de Determinación N° 012 a 023, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, de fojas 11420 a 11433.
- Resoluciones de Determinación N° 024 a 035, por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, por reparos al crédito fiscal de dichos períodos por el concepto de "Servicios de asesoría técnica y ajuste de precios no documentados de manera fehaciente", de fojas 11183 a 11188, 11190, 11192, 11194, 11196, 11198, 11200, 11202, 11204, 11206, 11208 y 11210.
- Resoluciones de Multa N° 704 a 715, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, de fojas 11158, 11159, 11161, 11163, 11165, 11167, 11169, 11171, 11173, 11175, 11177, 11179 y 11181.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/05/2026 15:59:41
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 06/05/2026
15:28:58
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 06/05/2026 17:16:21
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que habiendo formulado recurso de reclamación contra dichos valores, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución N° 796, la cual es materia de apelación en el presente procedimiento, corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular, teniendo en cuenta los aspectos planteados por la recurrente.

I. PRESCRIPCIÓN

Que mediante escrito ampliatorio de 24 de abril de 2025, de fojas 11800 a 11810, la recurrente señala que a la fecha de emisión de las nuevas resoluciones de determinación y de multa, la facultad de determinación de las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, así como la facultad de aplicar sanciones respecto de dichos tributos y períodos, se encontraba prescrita. Al respecto, explica que al haber presentado oportunamente las declaraciones juradas por dichos tributos y períodos, los plazos de prescripción para determinar tales obligaciones son de 4 años, cuyo computo se inició el 1 de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración anual respectiva, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007; y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación es exigible, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007; siendo que si bien durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario iniciado con ocasión de la presentación de los recursos de reclamación y apelación que culminaron con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, se suspendió el cómputo de los citados plazos de prescripción, dicha suspensión solo opera durante los términos legales para resolver los recursos de reclamación y apelación, ello aún bajo la regulación previa a la publicación del Decreto Legislativo N° 1311, de conformidad con la interpretación del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC. Agrega que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia también fue acogido por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia, en controversias sustancialmente similares, como por ejemplo en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 07745-2021, 06108-2021 y 8447-2021; siendo que, sostener lo contrario vulneraría los principios de seguridad jurídica y legalidad. En ese sentido, concluye que, pasados los 9 meses para resolver el recurso de reclamación, 12 meses para resolver el recurso de apelación y 90 días hábiles para dar cumplimiento a una resolución del Tribunal Fiscal, la causal de suspensión culmina y, con ello, continúa el cómputo del plazo de prescripción con el que cuenta la Administración para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y para aplicar sanciones.

Que en consecuencia, indica que la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como para aplicar sanciones, se encontraba prescrita a la fecha de la ilegal reapertura de los procedimientos de fiscalización. Al respecto, explica que en principio, los plazos prescriptorios del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2007 empezaron a computarse el 1 de enero del 2009 y 1 de enero de 2010, respectivamente; no obstante, dichos plazos se interrumpieron el 7 de agosto de 2011 con la presentación de la declaración jurada anual rectificatoria del ejercicio 2007 y, posteriormente, fueron suspendidos con el inicio de la tramitación del procedimiento contencioso tributario, suspensión que solo se mantuvo mientras no vencieron los plazos legales para resolver los recursos de reclamación y apelación formulados, por el lapso de 83 y 365 días, respectivamente; por lo que los plazos de prescripción de 4 años para determinar las deudas culminaron el 29 de octubre de 2016, siendo que, a la fecha de la ilegal "reapertura" de los procedimientos de fiscalización, así como a la fecha de notificación de los nuevos valores, efectuada el 24 de junio de 2024, ya se encontraba prescrita la facultad de determinación de la Administración, para establecer las supuestas deudas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, así como el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007. Añade que no se le puede atribuir la dilación irrazonable del plazo para resolver el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 093, lapso que no puede considerarse dentro del período de suspensión de los plazos de prescripción, por cuanto diligentemente interpuso dentro del término estipulado el recurso de apelación correspondiente.

Que mediante escrito ampliatorio de 4 de marzo de 2026, de fojas 11938 a 11946, la recurrente reitera sus argumentos y solicita se declare la prescripción de las facultades de determinar y de aplicar sanciones, vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

diciembre de 2007 y, en consecuencia, se declaren nulas las resoluciones de determinación y de multa giradas por dichos conceptos, toda vez que el cómputo de los plazos de prescripción de dichas facultades inició el 6 y 8 de agosto de 2011, considerando la presentación de las declaraciones juradas rectificatorias por dichos tributos y períodos (5 y 7 de agosto de 2011), y venció el 6 y 8 de agosto de 2015, respectivamente, no obstante, tales valores fueron notificados el 24 de junio de 2024. Agrega que los plazos de prescripción no se suspendieron durante el procedimiento contencioso tributario seguido contra las primeras resoluciones de determinación y de multa, emitidas como consecuencia de los procedimientos de fiscalización iniciados por los citados tributos y períodos, toda vez que mediante la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, tales valores así como los actos del procedimiento contencioso tributario fueron declarados nulos, lo cual implica que la reactivación de las fiscalizaciones se realizó cuando las facultades de determinación y sanción respecto de dichos tributos y períodos ya habían prescrito. Precisa que el plazo transcurrido durante el trámite del procedimiento contencioso tributario no es oponible para suspender el cómputo de la prescripción de las facultades de determinación y de sanción, respecto de los tributos y períodos que solicita, de conformidad con la interpretación constitucional del inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario, establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 04068-2023-PA/TC, que señaló que el procedimiento contencioso tributario solo suspende el cómputo de la prescripción en la medida que los actos cuestionados no presenten vicios de nulidad, razonamiento que le es aplicable ya que su caso es idéntico al analizado en dicha sentencia, en la cual también se había declarado la nulidad de las resoluciones de determinación de tributos.

Que sostiene que, en el supuesto negado que sea válido oponer el plazo del procedimiento contencioso tributario seguido contra las primeras resoluciones de determinación y de multa para suspender el cómputo del plazo de prescripción, dicha suspensión debe limitarse únicamente al plazo legal que tenía la Administración y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos de reclamación y apelación, respectivamente, ello en estricta aplicación de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC.

Que mediante escrito de alegatos, enfatiza que las resoluciones de determinación y de multa impugnadas deben ser declaradas nulas al haberse emitido luego de haber operado la prescripción de la facultad de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, en aplicación del criterio contenido en la citada sentencia recaída en el Expediente N° 04068-2023-PA/TC.

Que en ese sentido, corresponde analizar si la acción de la Administración para determinar las obligaciones contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 011 a 035, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, así como la acción para aplicar las sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa N° 703 a 715, se encontraban prescritas, a la fecha de notificados tales valores.

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial.

Que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 09028-5-2001, entre otros, que la prescripción puede oponerse: (i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, y (ii) En vía de excepción, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso-administrativo pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de la Administración de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, disponía que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del citado código disponían que el término prescriptorio se computaba desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación fuera exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario y por los cuales no existiera la obligación de presentar declaración jurada anual; y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no fuera posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción, respectivamente.

Que conforme con el numeral 1 del artículo 45 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria se interrumpía: a) por la presentación de una solicitud de devolución; b) por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria; c) por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial¹; d) por el pago parcial de la deuda, y e) por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Que el numeral 3 del artículo 45 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establecía que el plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpía: a) por la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial²; b) por la presentación de una solicitud de devolución; c) por el reconocimiento expreso de la infracción; d) por el pago parcial de la deuda; y, e) por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Que conforme con los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 46 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo 981, el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, y durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. Agregaba el penúltimo párrafo del referido artículo que para efecto de lo establecido en él, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

Que el inciso e) de los numerales 1 y 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, indica que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se interrumpe por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Que según los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 46 del citado código, el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, y durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. Agregaba el penúltimo párrafo del referido artículo que para efecto de lo establecido en él, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos³.

¹ Según modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de julio de 2012.

² Según modificación introducida por el anotado Decreto Legislativo N° 1113.

³ El penúltimo párrafo del artículo 46 en mención, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016, establece que: "Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que ahora bien, respecto de la acción de la Administración para determinar las obligaciones tributarias por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, el cómputo de los respectivos plazos de prescripción de 4 años⁴ se inició el 1 de enero de los años 2008 y 2009, y culminaría el primer día hábil de los años 2012 y 2013, respectivamente, de no producirse actos de interrupción y/o suspensión.

Que tratándose de las Resoluciones de Multa N° 1703 a 1715, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, en aquellas se consignan como fechas de infracción el 14 de febrero, 15 de marzo, 24 de abril, 18 de mayo, 20 de junio, 20 de julio, 22 de agosto, 11 de setiembre, 11 de octubre, 14 de noviembre, 13 de diciembre de 2007, y 16 de enero y 3 de abril de 2008, de fojas 11288, 11290, 11292, 11294, 11296, 11298, 11300, 11302, 11304, 11306, 11308, 11310 y 11368, por lo que el cómputo de los plazos de prescripción para aplicar las referidas sanciones de 4 años, se inició el 1 de enero de los años 2008 y 2009 y, de no existir ninguna causal de interrupción o suspensión, culminaría el primer día hábil de los años 2012 y 2013, respectivamente.

Que ahora bien, conforme se mencionó previamente, mediante Carta N° 0-01 SUNAT y Requerimiento N° 097, de fojas 4438, 4439 y 5090, notificados el 3 de marzo de 2011⁵, de foja 4440, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, asimismo, mediante Carta N° 0-01 SUNAT y Requerimiento N° 242, de fojas 5612, 5613 y 5711, notificados el 24 de junio de 2011⁶, de foja 5614, también le inició un procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007. En ese sentido, a la fecha de notificación de dichas cartas y requerimientos, esto es, al 3 de marzo y 24 de junio de 2011, se interrumpió el cómputo de los plazos de prescripción de la acción de la Administración para determinar y aplicar sanciones, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, iniciándose nuevos a plazos al día siguiente, esto es, el 4 de marzo y 25 de junio de 2011, respectivamente, cuyo cómputo, de no mediar causal de interrupción o suspensión alguna, culminaría el 4 de marzo y 25 de junio de 2015, respectivamente.

Que asimismo, respecto a los citados tributos y periodos, la Administración inicialmente emitió las Resoluciones de Determinación N° 769 a 781 y 822 a 833, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y las Resoluciones de Multa N° 637 y 664 a 675, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, de fojas 5940 a 6043, habiendo interpuesto la recurrente recurso de reclamación contra dichos valores el 7 de octubre 2011, de fojas 5874 a 5889 y 5891 a 5899, el cual fue resuelto por la Administración mediante la Resolución de

procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo."

La Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo N° 1311 señala que: "La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones". En la Resolución N° 00549-Q-2024, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha precisado que antes de la modificación de dicha norma por el Decreto Legislativo N° 1311, este párrafo del artículo 46 no preveía que la suspensión operaba solo por los plazos establecidos por el Código Tributario para resolver.

⁴ Considerando que conforme se aprecia de fojas 12062 a 12195 a XXX, la recurrente presentó las respectivas declaraciones juradas por dichos tributos y periodos.

⁵ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, habiéndose dejado constancia de los datos y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

⁶ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, habiéndose dejado constancia de los datos y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Intendencia N° 093 de 29 de diciembre de 2011, de fojas 6096 a 6111, notificada a la recurrente el 17 de enero de 2012⁷, de foja 6220.

Que posteriormente, el 7 de febrero de 2012, la recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución de Intendencia N° 093, de fojas 6146 a 6178, el cual fue atendido mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, de fojas 9760 a 9770, notificada a la recurrente el 2 de agosto de 2018⁸, de foja 9809, que confirmó la citada resolución de intendencia.

Que contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa el 2 de octubre de 2018⁹, la cual fue declarada fundada en parte a través de la Resolución Número Veinticuatro de 29 de enero de 2021, de fojas 9852 a 9871, emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso la nulidad de la Resolución N° 05295-3-2018, en diversos extremos¹⁰, y ordenó al Tribunal Fiscal que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en el que subsane los errores advertidos.

Que la referida sentencia fue recurrida, revocándose mediante la Resolución Número Treinticinco de 27 de octubre de 2021, de fojas 9872 a 9881, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima¹¹. Posteriormente, mediante Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA de 30 de marzo de 2023, de fojas 9882 a 9900, se declaró fundando el recurso de casación interpuesto contra la anotada Resolución Número Treinticinco, en consecuencia se casó la sentencia de vista, y, actuándose en sede de instancia, se revocó la sentencia expedida mediante Resolución Número Veinticuatro, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, se declaró fundada la demanda contencioso administrativa en todos sus extremos, y en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018 de 17 de julio de 2018, así como la Resolución de Intendencia N° 093 de 29 de diciembre de 2011, las Resoluciones de Determinación N° 769 a 781 y 822 a 833, las Resoluciones de Multa N° 637 y 664 a 375, y los Resultados de los Requerimientos N° 736 y 928.

Que a través de la Resolución Treinta y Ocho de 13 de setiembre de 2023, de fojas 9901 a 9903, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso cumplir lo ejecutoriado y, en consecuencia,

⁷ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, habiéndose dejado constancia de los datos y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

⁸ De la constancia de notificación de la citada resolución, se advierte que fue depositada el 1 de agosto de 2018, mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1523, debe considerarse que su notificación se efectuó el 2 de agosto de 2018.

⁹ Conforme se aprecia a foja 9899.

¹⁰ En la citada resolución se declaró **"FUNDADA EN PARTE"** la demanda interpuesta por **contra el** **representando al Tribunal Fiscal y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** sobre Nulidad de Acto Administrativo", y por ende:

"a. NULO la Resolución del Tribunal Fiscal 05295-3-2018 emitida el diecisiete de julio de dos mil dieciocho respecto de los siguientes extremos:

- Sobre la deducción del gasto del servicio de FEE de asesoría y del servicio ajuste de precios del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, específicamente por lo analizado en el considerando décimo noveno y considerando vigésimo.

- Sobre el crédito fiscal del Impuesto General a las ventas del ejercicio 2007, por los puntos analizados en el numeral 1 al 9 y del numeral 10 al 14 del vigésimo segundo considerando.

(...)"

¹¹ En la referida sentencia se señala "(...) por las consideraciones expuestas: **REVOCARON** la sentencia apelada, resolución número veinticuatro, (...) por la que se declara fundada en parte la demanda, por ende, nula la Resolución del Tribunal Fiscal número 05295-3-2018 (...) respecto de los siguientes extremos: sobre la deducción del gasto del servicio de FEE de asesoría y del servicio ajuste de precios del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil siete, específicamente por lo analizado en los considerandos décimo noveno y vigésimo; y sobre el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del ejercicio dos mil siete, por los puntos analizados en los numerales 1 al 9 y 10 al 14 del vigésimo segundo considerando; y ordenar al Tribunal Fiscal proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en el que subsane los errores advertidos en el presente proceso (...); y **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA la demanda en tales extremos; y CONFIRMARON** la misma sentencia, en cuanto declara infundada la demanda en lo demás que contiene. (...)".



Página 7 de 32



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC; cabe mencionar que conforme con el inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario, aplicable en este caso, opera la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, el que inició el 7 de octubre de 2011, con la presentación del recurso de reclamación por parte de la recurrente contra las Resoluciones de Determinación N° 769 a 781 y 822 a 833, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y las Resoluciones de Multa N° 637 y 664 a 675, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007; por lo que carece de asidero legal lo señalado al respecto por la recurrente, debiendo precisarse que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 1311¹⁴, se modificó el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, disponiéndose que *“(…) En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo”*, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado decreto legislativo, dicha modificación se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del referido decreto legislativo, publicado el 30 de diciembre de 2016, y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones, de lo que se tiene que la aludida modificación no resulta aplicable al caso de autos.

Que respecto al argumento de la recurrente mediante el cual invoca el criterio contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, según el cual, si bien los plazos de prescripción de la Administración bajo análisis se suspenden durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, dicha suspensión no debe operar por el tiempo que demora en exceso la Administración y el Tribunal Fiscal en resolver las impugnaciones presentadas; cabe indicar, que en reiteradas resoluciones, como las Resoluciones N° 01406-3-2021, 02851-10-2021, 05442-4-2021 y 04193-4-2024, entre otras, este Tribunal ha señalado que tal pronunciamiento invocado ha sido emitido para un caso particular, con motivo de la resolución de la interposición de una demanda de amparo, es decir, considerando los hechos acontecidos en el caso específico, por lo que la referida sentencia solo se aplica al caso concreto, al ser ello consustancial con la propia naturaleza de los procesos constitucionales de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes; en ese sentido, no resulta aplicable al caso de autos, al igual que las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima a las que hace referencia la recurrente en el sentido que recogen el criterio contenido en la citada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el que se aplica al caso en concreto; por lo tanto, tampoco se aprecia que exista vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica y legalidad invocados.

Que en relación con los argumentos de la recurrente referidos a que la reactivación de las fiscalizaciones se realizó cuando las facultades de determinación y sanción respecto de dichos tributos y períodos ya habían prescrito, siendo que el plazo transcurrido durante el trámite del procedimiento contencioso tributario no es oponible para suspender el cómputo de la prescripción de dichas facultades, de conformidad con la interpretación constitucional del inciso a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 04068-2023-PA/TC, que señaló que el procedimiento contencioso tributario solo suspende el cómputo prescripción en la medida que los actos cuestionados no presenten vicios de nulidad; cabe señalar, igualmente, que tal pronunciamiento invocado ha sido emitido para un caso particular, con motivo de la resolución de la interposición de una demanda de amparo, es decir, considerando los hechos acontecidos en el caso específico, por lo que la referida sentencia solo aplica al caso concreto; lo que además ha sido señalado expresamente por dicho Tribunal, en el fundamento 50 de la indicada sentencia, al disponer que *“(…) corresponde declarar inaplicable, al caso de la recurrente, el Decreto Legislativo 1433¹⁵, por considerar que ha sido aplicada retroactivamente e inaplicable el artículo 46 del Código Tributario analizado en autos”*¹⁶.

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2016.

¹⁵ Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas.

¹⁶ En el fundamento 43 de dicha sentencia se señala: *“Al respecto, este Colegiado considera que, al caso en concreto, dicho artículo 46 resulta inaplicable por inconstitucional; pues, conforme a lo señalado precedentemente, una interpretación constitucional impone considerar que la prescripción únicamente puede interrumpirse con la notificación de actos*



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que a su vez, considerando que en la referida sentencia el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones, reconoce que, para el caso analizado en dicho pronunciamiento, es inaplicable el artículo 46 del Código Tributario, y que la recurrente sobre la base de dicha sentencia, lo que pretendería, en buena cuenta, es que se inaplique este último, en relación con la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción bajo análisis; es de mencionar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 18 de marzo de 2014, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en su sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos a ejercer control difuso en sede administrativa, por lo que no resulta atendible lo argumentado sobre el particular en esta instancia.

II. RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

011 Y

024 A

035

Que la recurrente sostiene, entre otros, que la reapertura, luego de emitida la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, de los procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, es ilegal, por lo que los resultados complementarios, así como los requerimientos y sus resultados, emitidos con posterioridad y en virtud de dicha reapertura devienen en nulos, ya que vulneran los principios de cosa juzgada, debido procedimiento y verdad material, siendo que la referida sentencia únicamente declaró la nulidad de los Resultados de los Requerimientos N°

736 y 928, motivo por el cual solo correspondía que la Administración retomara las fiscalizaciones en ese nivel, y en tal caso, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, emitiera un nuevo resultado del Requerimiento N° 736, al amparo de lo establecido por el artículo 75 del Código Tributario, excluyendo el reparo por "*Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados*", toda vez que había sustentado la realización de las operaciones reparadas y sobre todo que la observación no fue comunicada en un requerimiento previo; y en relación con el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, un nuevo resultado del Requerimiento N° 928, excluyendo el mencionado reparo, toda vez que había sustentado las operaciones observadas y sobre todo porque a dicha fecha ya no era posible formular o comunicar nuevas observaciones dentro del procedimiento de fiscalización, al haber transcurrido el plazo de fiscalización de 1 año establecido por el artículo 62-A del Código Tributario.

Que explica que el reparo por "*Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados*" fue formulado por la Administración tanto en la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 como del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, no obstante, en ambos casos, dicha acotación se realizó indebidamente en el tramo final de tales procedimientos, esto es, en las etapas en las cuales solo se debían formular las conclusiones, en ese sentido, en la fiscalización del Impuesto a la Renta, la formulación del reparo no se realizó en ningún requerimiento anterior al Requerimiento N°

736 (emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario), mientras que en la fiscalización del Impuesto General a las Ventas no existió requerimiento alguno en el que se hubiera formulado el reparo, dado que este únicamente se comunicó en el resultado de requerimiento cursado antes de la emisión de las resoluciones de determinación; siendo que, en ambos casos, los reparos se sustentaron contradictoriamente en el supuesto incumplimiento simultáneo de los requisitos de fehaciencia y causalidad, razón por la cual, la Corte Suprema, en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, declaró fundada la demanda formulada en todos sus extremos, y en consecuencia nulos los Resultados de Requerimientos N° 736 y 928, las resoluciones de determinación y de multa originales, la Resolución de Intendencia N° 093 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018.

Que menciona que, respecto del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, la Corte Suprema, en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, observó que antes del Requerimiento N°

736, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no se formuló ningún requerimiento mediante el cual se comunique el reparo por "*Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados*", por lo que no era posible formularlo recién en el Resultado del Requerimiento N°

válidamente emitidos; por lo que, en igual sentido, la suspensión de la prescripción debe operar cuando el procedimiento contencioso tributario no culmine con una declaratoria de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento donde se emitieron."



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

736; en tal medida, al haber sido declarado nulo dicho resultado, la Administración únicamente debió emitir un nuevo resultado de dicho requerimiento, excluyendo el referido reparo, debido a que ya no es posible cuestionar la fehaciencia ni la causalidad, al no haber sido objeto de un requerimiento previo; en consecuencia, solo cabía emitir una nueva resolución de determinación sin incluir tal acotación. Agrega que la Administración tampoco estaba facultada a emitir un nuevo requerimiento formulando el mencionado reparo, toda vez que la fiscalización se encontraba en una etapa conclusiva, siendo que desconocer los alcances del Requerimiento N°

736, implica modificar los fundamentos de hecho que sirvieron de decisión a la Corte Suprema en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA. Asimismo, formular un reparo en dicha oportunidad conlleva a reincidir en el vicio advertido por la Corte Suprema, toda vez que, nuevamente, se formula un reparo de manera extemporánea, contradiciendo lo resuelto en la referida instancia.

Que agrega que existe jurisprudencia del Tribunal Fiscal que coincide con que los reparos u observaciones deben ser comunicados en un requerimiento previo al requerimiento del artículo 75 del Código Tributario, no bastando que estén comprendidos en un resultado de requerimiento. Cita al respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04379-5-2018.

Que indica que, en relación con el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, la Corte Suprema en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, declaró la nulidad del Resultado del Requerimiento N°

928 al contener una motivación contradictoria dado que el fundamento del reparo consideró de forma simultánea que no se cumplió con los requisitos de fehaciencia y causalidad, y si bien la subsanación de dicho vicio conlleva a emitir un nuevo resultado del requerimiento omitiendo la contradicción, a la fecha ya transcurrió el plazo de fiscalización de 1 año, que establece el artículo 62-A del Código Tributario, siendo que todo reparo debe ser comunicado en un requerimiento notificado dentro de ese plazo; por ello, el nuevo Resultado del Requerimiento N°

928 no puede contener el citado reparo, pues no pueden formularse luego del referido plazo. En ese sentido, la Administración solo podía emitir el nuevo Resultado del Requerimiento N°

928, así como los respectivos valores, excluyendo el reparo por "*Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados*".

Que añade que antes del Requerimiento N° 928, la Administración no formuló observación o reparo alguno por "*Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados*", siendo que recién en el resultado complementario de dicho requerimiento, de 20 de marzo de 2024, comunicó el citado reparo, no obstante, dicha imputación se realizó más de 12 años después de iniciada la fiscalización, excediendo por tanto el plazo de fiscalización de 1 año establecido por el artículo 62-A del Código Tributario, además, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 62-A del Código Tributario, la Administración se encuentra prohibida de requerir información o documentación adicional fuera del mencionado plazo, en consecuencia, se encuentra impedida de realizar una imputación de reparo fuera del plazo de fiscalización puesto que ello involucra implícitamente el pedido de información y/o documentación complementaria. Cita a dicho efecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07142-11-2010, 15463-11-2010, 05332-2-2011, 14970-11-2011, 16761-7-2011, 07491-1-2014, 9929-Q-2016, 407-Q-2017, 1123-Q-2017, 10886-8-2017, 10932-8-2019, 00419-3-2023 y 03918-9-2023.

Que refiere que si bien la Administración indica que mediante el Requerimiento N° 617 no pidió información, sino únicamente "reevaluó" la documentación antes presentada y que el plazo de fiscalización no la limita para formular observaciones, en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA no se ordenó la reapertura de la fiscalización ni que se formule nuevamente el reparo, además la Administración estaba impedida de formular observaciones una vez transcurrido el plazo de 1 año de la fiscalización establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, de acuerdo con el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00419-3-2023 y 03918-9-2023, siendo que, una interpretación contraria habilitaría a la Administración a formular observaciones sin límite de tiempo, acarreado con ello la subsecuente carga de presentar nueva documentación, lo que está expresamente prohibido.

Que menciona que la Administración, en la resolución apelada, pretende interpretar los alcances de la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, desnaturalizando los fundamentos de hecho que sirvieron a la Corte Suprema para emitir su fallo, de forma tal que recalifica el Requerimiento N° 736, el cual no



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

fue declarado nulo, y sostiene que este no fue emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, como expresamente lo indica dicho documento, con la finalidad de mantener el reparo, considerando que dicho acto no contiene la totalidad de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de fiscalización que sirvieron de base para la emisión de las nuevas resoluciones de determinación y de multa; actuación que además de desconocer los alcances de la citada sentencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 43, 44 y 48 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Que agrega que la Administración pretende interpretar los alcances de la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA para efectuar nuevamente los reparos, después de casi 13 años de concluido el procedimiento de fiscalización, prueba de ello es que, por primera vez, la resolución apelada incorpora un nuevo argumento para sustentar el ilegal proceder del área de auditoría, señalando que el Requerimiento N° 736, que no fue declarado nulo por la Corte Suprema, no califica como un requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, actuando como si los Requerimientos N° 736 y 928 no existieran, tergiversando el sentido de la citada casación.

Que alega que ante la emisión de los Resultados Complementarios de los Requerimientos N° 616 y 617, presentó un escrito ante el 21° Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que puso en conocimiento del ad quo de la reapertura de los procedimientos de fiscalización, lo que fue informado a la Administración, solicitándole que esté a lo que resuelva el citado juzgado, por lo que, debía suspender sus actuaciones hasta que se dilucide en última instancia el proceso judicial de ejecución. Cita a dicho efecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20274-9-2012.

Que de otro lado, en relación con el reparo a las facturas emitidas por el servicio de asesoría técnica, señala que fue embotellador y distribuidor exclusivo de las marcas de titularidad de

, encontrándose obligada a cumplir con los estándares de calidad, programas de distribución, estrategias de publicidad y marketing, entre otras pautas establecidas internacionalmente por

; por tal motivo, requirió a la primera asesoría para el perfeccionamiento de sus funciones de embotellador, servicio que comprendía, entre otros, la consultoría en el control de calidad de los concentrados, en la elaboración de las bebidas a fin de cumplir con los estándares de calidad para la elaboración y envasado de productos, y en lo relacionado con el cumplimiento de los lineamientos establecidos para la publicidad, mercadería, promoción y distribución de productos que llevan las marcas; siendo que a efecto de cumplir adecuadamente con la prestación de los servicios comprometidos, su proveedor celebró un acuerdo con , para que sea esta última quien preste, en su nombre y representación, los servicios de asistencia técnica, razón por la cual, al revisar la documentación sustentatoria, en la mayoría de los casos se observará que el membrete y la firma de los documentos corresponden a dicha empresa. Agrega que recibió los servicios, acreditándose de esa manera su fehaciencia y que estos fueron provistos por el personal de , siendo que con el objetivo de demostrar el alcance y la envergadura de los servicios brindados, adjuntó a lo largo del procedimiento, cuantiosa documentación con la que se sustenta la efectiva prestación de los servicios.

Que indica que el fundamento del reparo relacionado con las facturas emitidas por el concepto de "Ajuste de precios", es contradictorio, dado que la Administración alega que no se acreditó la naturaleza de los ajustes de precios, no obstante, concluye que corresponden "en sí, a reajustes del precio del concentrado" y cuestiona que el ajuste no se rige por una "lógica de mercado", lo cual representa una discusión en cuanto al valor del ajuste, lo que, a su vez, implica el reconocimiento de la existencia o fehaciencia del ajuste de precios; por lo que dicha acotación debe ser revocada, por ser incoherente.

Que mediante escrito ampliatorio, de fojas 11791 a 11792, añade que respecto del procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, las nuevas resoluciones de determinación y de multa son nulas por sustentarse en los Resultados de los Requerimientos N° 616 y 617, que fueron emitidos sin observar el procedimiento legalmente establecido, vulnerando lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, ya que dichos documentos no contienen la fecha en la que fueron emitidos, por lo que corresponde que sean declarados nulos, siendo que dicha omisión imposibilita que se conozca si se cumplió con cerrar el requerimiento en la fecha prevista para el



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

cumplimiento de lo solicitado, conforme establece el artículo 8 de dicho reglamento. Cita, al respecto, a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14344-2-2011, 04187-10-2016 y 09442-10-2022.

Que menciona que la nulidad alegada por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, de ninguna forma, se ve convalidada por haberse consignado fecha en las constancias de notificación de los referidos resultados de requerimientos. Cita, al respecto, a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05130-11-2019 y 03734-10-2020.

Que mediante escrito de alegatos, reitera sus argumentos e indica que las resoluciones de determinación y de multa, así como los actos de reapertura de las fiscalizaciones del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, son nulos por reincidir en los vicios detectados en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA y desconocer los hechos analizados por la Corte Suprema. En relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, refiere que la Administración debía emitir un nuevo Resultado del Requerimiento N° 736, excluyendo el reparo al fee de asesoría y ajuste de precio, por lo que las nuevas resoluciones de determinación debían ser giradas sin incluir dicha acotación, ello debido a que ya no era posible cuestionar la fehaciencia ni la causalidad de tales operaciones, al no haber sido objeto de un requerimiento previo, distinto al emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, asimismo, en dicho procedimiento ya había transcurrido el plazo de fiscalización de 1 año previsto por artículo 62-A del Código Tributario, en virtud del cual todo reparo debe ser comunicado en un requerimiento distinto al emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario notificado dentro de dicho plazo, por lo que el Requerimiento N° 616 y su resultado, adolecen de nulidad insubsanable por tal motivo. En cuanto al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, refiere que la Administración debió emitir un nuevo Resultado del Requerimiento N° 328 excluyendo el reparo al fee de asesoría y ajuste de precio, y posteriormente emitir nuevas resoluciones de determinación sin tal acotación, ello debido a que ya no es posible volver a imputar la referida observación con una nueva fundamentación no contradictoria, al haber transcurrido el plazo de fiscalización de 1 año del artículo 62-A del Código Tributario.

Que agrega que los reparos u observaciones deben ser comunicados en un requerimiento previo al requerimiento del artículo 75 del Código Tributario, no bastando que estén comprendidos en un resultado de requerimiento, cita a tal efecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04379-5-2018.

Que por su parte, la Administración sostiene que en cumplimiento de la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa y de los resultados de los últimos requerimientos, se reabrieron los procedimientos de fiscalización del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, lo que la habilitó a continuar con tales procedimientos de acuerdo con las atribuciones establecidas en la ley, no habiéndose establecido ningún límite en la referida sentencia.

Que refiere que, respecto del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, emitió el Requerimiento N° 736, amparándose en el artículo 75 del Código Tributario, el que debió contener las conclusiones finales del procedimiento de fiscalización, sin embargo, con posterioridad y atendiendo a la nulidad declarada mediante la citada Sentencia de Casación, emitió el Resultado Complementario del Requerimiento N° 736 y el Requerimiento N° 616, mediante los cuales comunicó las observaciones formuladas respecto del "Fee de servicios y ajuste de precios", a fin que la recurrente pueda presentar sus descargos debidamente sustentados, en tal medida, considerando el pronunciamiento judicial indicado, no puede considerarse que el Requerimiento N° 736 fue emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, pues no contenía la totalidad de las actuaciones efectuadas en fiscalización que sirvieron de base para la emisión de las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, por lo que, no conteniendo las características de un requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, debe considerarse como un requerimiento simple emitido en el procedimiento de fiscalización, no verificándose, en ese sentido, afectación alguna a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario.

Que indica que mediante los Requerimientos N° 616 y 617, no solicitó a la recurrente nueva documentación, sino que comunicó las observaciones vinculadas al reparo por "fee de



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

servicios y ajuste de precios" no sustentados, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, producto del análisis de la documentación presentada vinculada a dicha observación y que obra en el expediente, con el fin que, de considerarlo pertinente, formule sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa, lo que en efecto realizó. Por tanto, aduce que no resulta amparable lo alegado por la recurrente en el sentido que los actos mediante los cuales se le comunicó la observación resultan extemporáneos solo por haberse emitido después de vencido el plazo del año desde que inició la fiscalización.

Que mediante escrito de alegatos, afirma que el motivo de la nulidad declarada en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, referida a la vulneración del artículo 75 del Código Tributario, fue que en la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, el área acotadora habría afectado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que no tuvo la oportunidad de presentar sus descargos; por ello emitió los resultados complementarios de los requerimientos concernientes al reparo por fee de servicios y ajuste de precios no sustentados, otorgándole así la posibilidad de presentar los argumentos y medios de prueba que considere oportunos para levantar dicha observación, habiendo la recurrente ejercido su derecho de defensa.

Que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Igual redacción se mantiene en el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que el artículo 62-A del citado código¹⁷, modificado por Decreto Legislativo N° 981, respecto a la fiscalización definitiva, señala que: 1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma; 2. Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias, b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal, y c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas; 3. Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia; 4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que esta pueda elaborar; y 5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido este pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75 del mismo código, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que según el numeral 6 del aludido artículo 62-A, el plazo se suspende: a) Durante la tramitación de las pericias; b) Durante el lapso que transcurre desde que la Administración solicita información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita; c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración interrumpa sus actividades; d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración; e) Durante el plazo de las prórrogas

¹⁷ Mediante el Decreto Legislativo N° 1113, se modificó el epígrafe de dicho artículo, de plazo de fiscalización a plazo de la fiscalización definitiva.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

solicitadas por el deudor tributario; f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulte indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando se ordene la suspensión de la fiscalización; y g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración.

Que igual redacción se mantuvo en el artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1422¹⁸, el numeral 3 de dicho artículo dispone que el plazo señalado en dicho artículo no es aplicable en el caso de procedimientos de fiscalización efectuados por aplicación de las normas de precios de transferencias o en los procedimientos de fiscalización definitiva en los que corresponda remitir el informe a que se refiere el artículo 62-C del mismo código al Comité Revisor.

Que el artículo 75 del referido código, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, anotaba que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación. Igual redacción se mantiene en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que por su parte, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF¹⁹, el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento, y que de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que el inciso d) del artículo 3 del citado reglamento, antes de la modificación establecida por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF, preveía que la SUNAT a través de las cartas comunicará al sujeto fiscalizado, entre otros, la suspensión o la prórroga del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario.

Que el artículo 14 del aludido reglamento, igualmente con anterioridad a la modificación establecida por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF²⁰, indicaba que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, un mes antes de cumplirse el plazo de un (1) año o de dos (2) años, de ser el caso, a que se refiere el citado artículo.

Que el artículo 4 del anotado reglamento, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 303-2025-EF, preceptuaba que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y también será utilizado para solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de

¹⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2007.

²⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en este, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario.

Que según el artículo 6 del mencionado reglamento, con anterioridad a la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 145-2019-EF, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de estas.

Que conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06625-7-2008 y 14970-11-2011, el hecho que la Administración exceda el plazo de un año, no genera la nulidad del procedimiento de fiscalización, sino que tiene como efecto que esta no pueda requerir al contribuyente mayor información y/o documentación de la solicitada dentro de dicho plazo.

Que ahora bien, corresponde analizar si las Resoluciones de Determinación N° 011 y 024 a 035, emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, se encuentran conforme a ley; siendo que a dicho efecto es preciso conocer los antecedentes relacionados con la emisión de tales valores.

II.1 Antecedentes

Que en el presente caso, mediante Cartas N° 0-01 SUNAT y 0-01 SUNAT y Requerimientos N° 097 y 242, de fojas 4438, 4439, 5090, 5612, 5613 y 5711, notificados el 3 de marzo y 24 de junio de 2011, de fojas 5614 y 4440, respectivamente, la Administración inició a la recurrente procedimientos de fiscalización del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, respectivamente, como consecuencia de los cuales procedió a emitir: a) la Resolución de Determinación N° 781, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por el reparo por concepto de "Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados", sustentándose en los Requerimientos N° 340 y 736, y sus resultados, de fojas 5979 a 6003; b) las Resoluciones de Determinación N° 769 a 780, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, de fojas 6004 a 6017; c) Resoluciones de Determinación N° 822 a 833, por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, por reparos al crédito fiscal de dicho tributo y períodos por el concepto de "Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios", sustentándose en el Requerimiento N° 928 y su resultado, de fojas 5940 a 5978, y d) las Resoluciones de Multa N° 637 y 664 a 675, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, de fojas 6018 a 6043.

Que contra dichos valores, la recurrente interpuso recurso de reclamación el 7 de octubre 2011, de fojas 5874 a 5889 y 5891 a 5899, el cual fue resuelto por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° 093 de 29 de diciembre de 2011, de fojas 6096 a 6111, habiendo posteriormente, el 7 de febrero de 2012, presentado recurso de apelación contra la citada resolución de intendencia, de fojas 6146 a 6178, que fue confirmada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, de fojas 9760 a 9770.

Que contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa el 2 de octubre de 2018, formulando como: a) Pretensión principal, determinar si corresponde declarar la nulidad de la citada resolución del Tribunal Fiscal, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 093, y, de ese modo, los reparos vinculados con la deducción de diversos egresos que inciden en el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007; y b) Pretensión accesoria a la pretensión principal, que



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

si como consecuencia de amparar la pretensión principal, corresponde que: i) Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 093 que confirmó las acotaciones por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2007, así como las Resoluciones de Determinación N°

769 a 781 y 822 a 833 emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, pagos a cuenta de los meses de enero a diciembre de 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y las Resoluciones de Multa N° 637 y 664 a

675; y ii) Se declare la nulidad de los Resultados de Requerimientos N° 736 y

928, a través de los cuales se comunicaron las conclusiones de la fiscalización de las citadas obligaciones tributarias.

Que mediante la Resolución Número Veinticuatro de 29 de enero de 2021, de fojas 9852 a 9871, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda interpuesta, y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, en el extremo referido a la "deducción del gasto del servicio de FEE de asesoría y del servicio ajuste de precios" vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas enero a diciembre de 2007, y ordenó al Tribunal Fiscal que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en el que subsane los errores advertidos.

Que la referida sentencia fue recurrida, revocándose mediante la Resolución Número Treinticinco de 27 de octubre de 2021, de fojas 9872 a 9881, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo que, posteriormente, mediante Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA de 30 de marzo de 2023, de fojas 9882 a 9900, se declaró fundando el recurso de casación interpuesto contra la anotada Resolución Número Treinticinco, en consecuencia se casó la sentencia de vista, y, actuándose en sede de instancia, se revocó la sentencia expedida mediante Resolución Número Veinticuatro, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, se declaró fundada la demanda contencioso administrativa en todos sus extremos, y en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-3-2018, así como la Resolución de Intendencia N° 093, las Resoluciones de Determinación N° 769 a

781 y 822 a 833, las Resoluciones de Multa N° 637 y 664 a 675 y los Resultados de los Requerimientos N° 736 y 928.

Que entre los fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la citada casación se aprecian los siguientes:

"(...)

Tercero: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta e inaplicación del numeral 6.3. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

3.1 La empresa recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

- a) Cuando la administración tributaria repara los gastos efectuados por un contribuyente, puede señalar —de manera excluyente— que son "no fehacientes" o que son "no causales"; por lo que carece de toda lógica afirmar que un gasto sea calificado como no fehaciente y como no causal a la vez. Sin embargo, pese a ello, para la Sala Superior no existiría una motivación contradictoria en la decisión de la SUNAT.
- b) Si el ad quem hubiera interpretado correctamente el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, habría concluido que se presume la fehaciencia de la operación analizada. Esto es, el artículo 37 precitado evalúa la necesidad del gasto y presupone su existencia previa, por lo que, en tal entendido, el gasto existe y se vincula a una operación que ha ocurrido en la realidad. Por tanto, la aplicación de tal dispositivo implica concluir necesariamente que se comprobó, previamente, que la operación sí es fehaciente.



Tribunal Fiscal

Nº 04240-4-2026

c) La Sala Superior incurrió en la infracción normativa mencionada, al sostener que no es contradictorio que una resolución establezca simultáneamente que una operación es no fehaciente y es no causal, dado que el cuestionamiento a la realidad de la operación y el análisis de su causalidad son abiertamente contradictorios.

(...)

3.2.3 Si bien la norma denunciada no desarrolla en forma expresa el criterio de fehaciencia, cabe señalar que dicho criterio igualmente se encuentra implícito en la norma en mención, toda vez que la deducibilidad de las operaciones que constituyan gasto se encuentra vinculada con el hecho de que las mismas erogaciones que lo constituyan efectivamente hayan ocurrido en la realidad, luego de lo cual, la Administración Tributaria procederá a verificar si los referidos gastos objeto de verificación cumplen o no con el principio de causalidad, con el criterio de normalidad, así como con los criterios de generalidad y razonabilidad, conforme lo establecen el primer y el último párrafos del citado artículo 37, según corresponda a cada caso.

3.2.4 En ese sentido, "cuando la Administración solicita que se acredite la fehaciencia de las erogaciones que se dedujeron de la renta bruta, lo que está detrás de ese requerimiento es la probanza, en niveles razonables, de la veracidad de la operación. No a nivel contable ni de comprobantes de pago, lo cual es insuficiente, sino de su realización efectiva"(...).

(...)

3.2.5 Por ello, para efectos de que se establezca la fehaciencia de las operaciones realizadas, resulta imprescindible que el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas con sus proveedores (compraventa de bienes, prestación de servicios, entre otros), mediante la documentación y demás medios probatorios que puedan constituir indicios razonables de que se produjeron realmente. Por otro lado, resulta de suma importancia que la administración tributaria lleve a cabo diversas acciones, mediante el procedimiento de fiscalización respectivo, con la finalidad de verificar la efectiva realización de tales operaciones, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por el contribuyente, así como los cruces de información que la administración tributaria realice con los proveedores de este.

(...)

3.2.8 La empresa recurrente sostiene, en suma, que la sentencia de vista incurrió en la infracción normativa denunciada de interpretación errónea del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al sostener que no es contradictorio que una resolución establezca simultáneamente que una operación es no fehaciente y es no causal; dado que el cuestionamiento sobre la realidad de la operación y el análisis sobre su causalidad son abiertamente contradictorios.

3.2.8.1 Conforme lo tienen determinado las instancias de mérito, se ha advertido que en los Resultados de los Requerimientos N° 340 y N° 736, la administración dejó constancia de sus conclusiones respecto de los servicios prestados por Corporación Inka Kola ("fee de asesoría" y "ajuste de precios"), que son no fehacientes y además son no causales, lo que evidencia una clara contradicción en el reparo formulado a la empresa recurrente con incidencia en el impuesto a la renta y en el impuesto general a las ventas correspondientes al periodo dos mil siete.

(...)

3.2.8.4 Lo sostenido por la sentencia de vista para justificar que no resultaba contradictorio el que en los Resultados de los Requerimientos N° 340 y N° 736 se dejara constancia de un cuestionamiento simultáneo de fehaciencia y causalidad, respecto de los servicios prestados por Corporación Inka Kola ("fee de asesoría" y "ajuste de precios"), no se ajusta a derecho, debido a que los citados resultados de requerimiento contienen una indebida motivación, por ser contradictorios, ya



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

que pretenden justificar el desconocimiento del gasto y del derecho al crédito fiscal, señalando que los mismos no resultan fehacientes y que además no han cumplido con el principio de causalidad, en tanto que la causalidad constituye un criterio que se analiza luego de que se ha demostrado la fehaciencia del gasto. Esta contradicción evidencia que, adicionalmente, la sentencia de vista ha inaplicado el numeral 6.3. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, la indebida motivación de los Resultados de los Requerimientos N° 340 y N° 736 afecta el derecho de defensa de la empresa contribuyente, y vicia de nulidad a los referidos resultados de los requerimientos, los mismos que constituyen el fundamento de los reparos efectuados por la administración en la presente controversia.

(...)

En mérito a lo anteriormente expuesto, **corresponde amparar la causal deducida** de interpretación errónea del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta e inaplicación del numeral 6.3. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Cuarto: Infracción normativa por inaplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF

4.1 La empresa recurrente argumenta en esencia que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 75 del Código Tributario y los artículos 4 y 6 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, porque las observaciones a la fehaciencia y a la causalidad no se realizaron a través de un requerimiento previo al emitido en virtud del artículo 75 del citado código. Incluso, en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista **se ha constatado que, mediante el Requerimiento N° 340, únicamente se solicitó explicar el tratamiento tributario y la naturaleza de los ajustes de precios y fee de asesoría, sin comunicar observación alguna de fehaciencia y/o de causalidad**; más bien, tales observaciones se realizaron a través del Resultado de Requerimiento N° 736. (Negrita es nuestra)

(...)

4.4 (...)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 62 del Código Tributario, la facultad de fiscalización ejercida por la administración tributaria es discrecional, lo cual no supone que se ejerza en forma arbitraria y generando indefensión en el contribuyente fiscalizado, toda vez que la citada facultad se encuentra limitada por nuestra Constitución, el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

De acuerdo con lo expuesto por la sentencia de vista en el considerando citado en el ítem 4.4 de la presente ejecutoria, la citada resolución pone en evidencia que la administración tributaria recién puso en conocimiento de la empresa contribuyente que las observaciones a los gastos eran por falta de fehaciencia al consignar la base legal correspondiente en el Requerimiento N° 736, emitido al amparo de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario, lo que no se ajusta a ley, pues inaplica lo prescrito por el Reglamento de Fiscalización de la SUNAT en los artículos 4 y 6.

4.5 (...)

En el considerando décimo tercero, **la sentencia de vista señala que, al analizar las actuaciones de la presente controversia, advierte que en el procedimiento de fiscalización tributaria seguido a la empresa demandante, mediante el Requerimiento N° 340, se le solicitó explicar el tratamiento contable tributario (contabilización en cuentas de costos y/o gastos) y la naturaleza de los conceptos “ajuste de precios y “fee de asesoría” descritos en los comprobantes de pago emitidos por** y que se contabilizaron en las cuentas Materias Primas (602030000), Servicio de Asesoría Técnica (639240001) y Servicio de Asesoría Técnica CT



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

(639270001), sin comunicar observación alguna sobre fehaciencia o sobre causalidad; más bien, tales observaciones se comunicaron mediante el Resultado del Requerimiento N.° 736, en que se indica recién la base legal de los reparos, al señalar los artículos 37 y 44 de la Ley de Impuesto a la Renta. (Negrita es nuestra)

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en la sentencia de vista se ha dejado constancia de que las observaciones a la fehaciencia y a la causalidad no se realizaron a través de un requerimiento previo, como el regulado en el inciso a) del artículo 4 del Reglamento de Fiscalización de la SUNAT, sino mediante el Resultado del Requerimiento N.° 736, emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, que es el requerimiento emitido previo a la conclusión del procedimiento de fiscalización, por medio del cual la administración podrá comunicar las conclusiones a las que haya arribado antes de emitir las resoluciones de determinación y de multa que correspondan, las mismas que, con su notificación al obligado, determinan la finalización del procedimiento de fiscalización.

Al comunicar los reparos sobre la fehaciencia y sobre la causalidad con el Resultado del Requerimiento N.° 736, se ha generado indefensión en la empresa recurrente, la cual, con la notificación de dicho documento, se encuentra imposibilitada de contradecir las conclusiones a que arribó la administración tributaria.

Lo anteriormente señalado acredita que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción denunciada de inaplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 085-2007-EF, lo que demuestra la vulneración de las normas denunciadas y, adicionalmente, del derecho de defensa de la empresa recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde estimar la causal deducida y **amparar el recurso extraordinario de la empresa recurrente, el cual resulta fundado.**

(...)"

Que a través de la Resolución Treinta y Ocho de 13 de setiembre de 2023, de fojas 9901 a 9903, se dispuso cumplir lo ejecutoriado y, en consecuencia, se requirió a este Tribunal a fin de que cumpliera con lo ordenado en la citada Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, siendo que, en atención a dicho mandato, este Tribunal emitió la Resolución N° 08998-2-2023, de fojas 9964 a 9967 vuelta, remitiendo los actuados a la Administración, a fin de que proceda de acuerdo con lo expuesto por la citada sentencia.

Que ahora bien, mediante la Resolución Número Cuarenta y Cinco de 9 de enero de 2025, de 11927 a 11931, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, dio cuenta que la recurrente, mediante escrito de 13 de febrero de 2024, formuló observaciones, señalando que la Administración había dado cumplimiento parcial a la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, por lo que correspondía que la judicatura aún no tenga por cumplido lo ejecutoriado. Sobre el particular, dicho juzgado indicó, entre otros, lo siguiente: "(...) no se verifica el incumplimiento de mandato judicial que se alega; asimismo, no se debe perder de vista que el Poder Judicial solo ha declarado la nulidad de las citadas resoluciones administrativas y de los resultados de requerimientos materia de autos, por tanto, las controversias surgidas en relación a las actuaciones emitidas por la Sunat al retrotraer el procedimiento y continuar con la fiscalización, no corresponden resolverse en esta etapa de ejecución de sentencia; ello en el entendido a que existe proscripción expresa de los jueces de modificar o alterar las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ello conforme al artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, en todo caso, está expedito su derecho de que lo haga valer en la vía administrativa, y en caso de negativa recién podrá acudir al Poder Judicial siempre y cuando cumpla los presupuestos procesales y condiciones de la acción establecidas en la norma especial de la materia.". En tal virtud, se dispuso tener por ejecutada la indicada sentencia de casación, así como el archivo definitivo de los actuados.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

II.2 Impuesto a la Renta del ejercicio 2007

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 011, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, de foja 11374, se observa que la Administración reparó la renta neta imponible del citado tributo y ejercicio por el concepto "Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados", sustentándose en el punto N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 1340, el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 736 y el Resultado del Requerimiento N° 1616.

Que al respecto, de autos se aprecia que mediante Carta N° 0-01 SUNAT y Requerimiento N° 097, notificados el 3 de marzo de 2011, de fojas 4438, 4439, 4440 y 5090, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, solicitándole que presentara diversa documentación e información, dejándose constancia en el resultado del referido requerimiento, de fojas 4435, notificado el 16 de marzo de 2011²¹, de foja 4435, que no cumplió con proporcionar el íntegro de lo requerido, al no exhibir el control permanente correspondiente a los bienes entregados en consignación, así como el Libro de Actas de Junta de Accionistas y Actas de Directorio.

Que mediante el Requerimiento N° 326, notificado el 17 de marzo de 2011²², de fojas 4407 y 4408, la Administración reiteró a la recurrente que presentara el control permanente correspondiente a los bienes entregados en consignación, así como el Libro de Actas de Junta de Accionistas y Actas de Directorio, dejándose constancia en el resultado del referido requerimiento, de foja 4405, notificado el 23 de marzo de 2011²³, que cumplió con proporcionar lo requerido, en ese sentido, en dicha fecha (23 de marzo de 2011) se inició el cómputo del plazo de fiscalización de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 340, de foja 4396, notificado el 21 de marzo de 2011²⁴, la Administración solicitó a la recurrente: "Explicar por escrito con la documentación correspondiente (Contratos, informes técnicos, comprobantes de pago y/u otros, medios de pago por cancelación del servicio) el tratamiento contable tributario (contabilización de cuentas de costos y/o gastos) y la naturaleza de los conceptos Ajustes de precios y Fee de Asesoría descritos en los comprobantes de pago emitidos por (RUC) y que se contabilizaron en las cuentas: Materias Primas (602030000), Servicio de Asesoría Técnica (639240001) y Servicio de Asesoría Técnica CT (639270001); los mismos que se detallan en el Anexo N° 2, adjunto al presente requerimiento". En el referido Anexo N° 2, de foja 4394, se aprecia el detalle de las operaciones anotadas en las mencionadas cuentas contables.

Que adicionalmente, en los puntos 2 a 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° , de foja 4395 y 4396, la Administración solicitó a la recurrente que: a) Explicara con la documentación correspondiente el tratamiento contable tributario respecto Impuesto a la Renta, referido al servicio de comedor prestado a las visitas, según las facturas de los proveedores ; b) Explicara con la documentación correspondiente el tratamiento contable tributario de las existencias por concepto de "Toma para Desaguace", además de exhibir las actas de destrucción de existencias, efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, así como las respectivas comunicaciones realizadas a la Administración; y c) Proporcionara información de los comprobantes de pago que sustentaron las ventas y/o prestación de servicios en el ejercicio; y c) Proporcionara la declaración jurada informativa anual y el Estudio Técnico de Precios de Transferencia correspondiente a las transacciones realizadas con partes vinculadas, o las transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, en el ejercicio 2007.

²¹ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, habiéndose dejado constancia de los datos y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

²² Mediante acuse de recibo, de foja 4408, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

²³ Mediante acuse de recibo, de foja 4405, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

²⁴ Mediante acuse de recibo, de foja 4399, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 340, de fojas 4339 a 4343, notificado el 14 de abril de 2011²⁵, de foja 4344, en cuanto al punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 340, se aprecia que la Administración dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente e indicó en cuanto a las operaciones anotadas en las Cuentas Contables 602030000, 639240001 y 639270001, por los conceptos "Ajustes de precios" y "Fee de Asesoría" descritos en los comprobantes de pago emitidos por ..., que no explicó ni proporcionó documentación que evidencie la efectiva prestación del servicio ni su vinculación con la generación de ingresos y mantenimiento de la fuente, respecto de los servicios de asesoría técnica de las marcas

; asimismo, mencionó que la documentación presentada consistente en facturas de servicios y ajustes de precios, así como los pagos o cancelaciones realizadas a dicho proveedor no permiten evaluar la necesidad del gasto, la efectiva realización de los servicios, ni son prueba suficiente del servicio prestado, concluyendo que, por tales motivos, correspondía observar para efecto del Impuesto la Renta del ejercicio 2007 los conceptos por servicios de asesoría técnica y ajustes de precios, por S/ 53 285 097,00²⁶. En relación con los puntos 2 a 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 340, dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente y efectuó observaciones a gastos de alimentación, salidas de existencias con cargo a cuentas de gastos, entre otros.

Que posteriormente, la Administración emitió los Requerimientos N° 426, 545 y 595, de fojas 2233 a 2235, 2971 a 2976 y 3896 a 3949, notificados el 4 y 25 de abril²⁷⁻²⁸ y 23 de mayo de 2011²⁹, respectivamente, solicitando a la recurrente la siguiente documentación y/o información:

- Mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 426, que: 1. Demostrara la relación de causalidad con la fuente generadora de renta de los gastos de viaje y de alojamiento realizados durante el ejercicio 2007, así como que presentara documentación probatoria que los acredite fehacientemente, y cualquier otra que evidencie la necesidad del viaje y alojamiento; 2. Explicara por escrito con la documentación correspondiente el tratamiento contable tributario de las transferencias gratuitas de productos terminados efectuadas con boletas de venta, facturas y/o guías de remisión a terceros no clientes, 3. Demostrara la relación de causalidad con la fuente generadora de renta de los gastos en pasajes, hoteles y de consumo, realizados durante el ejercicio 2007, así como que presentara documentación probatoria que los acredite fehacientemente, y cualquier otra que evidencie la necesidad de dichos gastos; 4. Identificara los vehículos automotores a los que se refiere el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y, 5. Exhibiera las copias adquirente o usuario y Sunat, de las notas de crédito del cuadro N° 1, de foja 3945, así como los contratos y facturas a que hacen referencia dichos documentos, y que sustentara el origen y naturaleza de tales descuentos.
- Mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 545, que: 1. Explicara por escrito con la documentación correspondiente, el tratamiento contable tributario de las transferencias gratuitas de productos terminados y material publicitario efectuadas con facturas y/o guías de remisión a ...; 2. Explicara por escrito con la documentación correspondiente, el tratamiento contable respecto del Impuesto a la Renta de los descuentos otorgados en boletas de venta por las ventas de productos terminados según detalle del Anexo N° 3 adjunto al citado requerimiento, 3. Explicara por escrito con la documentación correspondiente (convenios, plan de ventas, facturas, notas de crédito, guías de remisión, órdenes de compra, pedidos de material o servicios, cancelación, pedidos de reembolso, constancias de recepción de premios o incentivos,

²⁵ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 4344, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

²⁶ En dicho requerimiento la Administración textualmente señaló que "La documentación proporcionada por el contribuyente consistente en facturas de servicio y ajuste de precios, así como los pagos o cancelación realizadas al proveedor no permiten evaluar la necesidad del gasto, evaluar la efectiva realización de los servicios ni tampoco son suficiente prueba del servicio prestado".

²⁷ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 3950, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

²⁸ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 2976, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

²⁹ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 2236, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

etc.), el tratamiento contable tributario respecto al Impuesto a la Renta de los descuentos otorgados mediante facturas por la transferencia de material promocional según el detalle contenido en el Anexo N° 4 del citado requerimiento; 4. Explicara por escrito con la documentación correspondiente, el tratamiento contable tributario respecto al Impuesto a la Renta de los descuentos otorgados mediante facturas por la transferencia de productos terminados según detalle del Anexo N° 5 del citado requerimiento; asimismo, que explicara por escrito cual es la política de comercialización y ventas respecto a las bonificaciones de productos terminados a sus clientes; 5. Con relación a los costos registrados en la cuenta contable Productos Terminados (692010000), y que se detallan en el Anexo N° 6 adjunto al citado requerimiento, que explicara por escrito la naturaleza de los costos insumidos y proporcionara y/o exhibiera los contratos, informes, reportes, comprobantes de pago, así como los vouchers de Diario y Caja que sustenten y acrediten los importes registrados en los libros contables; 6. Explicara por escrito cuáles han sido las políticas observadas por el departamento responsable en la transferencia de material publicitario, y que acreditara el tratamiento contable tributario de los gastos contabilizados en la cuenta Material Publicitario (637190001); 7. Con relación a los débitos registrados en la cuenta contable Ingresos Diversos (759010001), y que se detallan en el Anexo N° 8 adjunto al citado requerimiento, que explicara por escrito la naturaleza y estado de los reclamos por el material publicitario entregado a sus clientes y proporcionara y/o exhibiera los contratos, informes, reportes, comprobantes de pago, así como los vouchers de Diario y Caja que sustenten y acrediten los importes registrados en los libros contables; y 8. Proporcionase los análisis, papeles de trabajo y su soporte en medios magnéticos, así como la documentación probatoria que sustente las adiciones y deducciones a la renta neta.

- Mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 695, habiéndose verificado que la recurrente registró gastos de combustible, lubricantes, mantenimiento, reparación, seguros, depreciación y similares de vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración, y según lo dispuesto por el inciso w) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, le solicitó que sustentara la relación de vehículos automotores especificando el área (o gerencia) y persona encargada de cada uno de ellos, y que presentara un análisis mensual de la determinación de los gastos de combustible, lubricantes, mantenimiento, reparación, seguros, depreciación y similares incurridos en el ejercicio 2007 por los vehículos de las categorías A2, A3 y A4.

Que mediante los Resultados de los Requerimientos N° 1426, 545 y 695, de fojas 2225 a 2231, 2761 a 2868 y 3834 a 3887, notificados el 19 de mayo³⁰ y 1 de junio de 2011^{31,32}, respectivamente, la Administración dio cuenta de la evaluación de la documentación proporcionada por la recurrente, y formuló las respectivas observaciones.

Que ahora bien, a través del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 736, de foja 2209, notificado el 1 de junio de 2011³³, la Administración, señaló que sustentándose en lo previsto en el artículo 75 del Código Tributario, comunicaba a la recurrente los resultados de la fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, según detalle del Anexo N° 2 de dicho requerimiento, de foja 2208, solicitándole que presentara por escrito sus descargos. En ese sentido, en el citado Anexo N° 2, dio cuenta de, entre otras, la observación a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por el concepto de "Servicios de asesoría técnica y Ajuste de precio no documentados de manera fehaciente", por el importe total de S/ 53 285 097,00, según el punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 736.

Que atendiendo a la nulidad declarada del Resultado del Requerimiento N° 736, la Administración emitió el Resultado Complementario del Requerimiento N° 736, de fojas 10195

³⁰ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 3888, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

³¹ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 2868, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

³² Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 2232, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

³³ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 2212, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

a 10356, notificado el 20 de marzo de 2024³⁴. En el punto 1 de dicho resultado complementario, de fojas 10256 a 10356, señaló que los medios probatorios, así como la información proporcionada por la recurrente, no aportaba indicios razonables de la realidad de la prestación de los servicios de asesoría técnica por parte de ..., asimismo, indicó que no se encontraba debidamente acreditada la fehaciencia de los ajustes de precios de adquisición de concentrado, precisándose que esta observación se sustentaba esencialmente en la falta de fehaciencia de las operaciones.

Que en ese sentido, concluyó que correspondía observar la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 por servicios de asesoría técnica por S/ 41 446 148,00 y ajuste de precios de adquisición de concentrado por S/ 11 838 949,00, al no haber sido documentados de manera fehaciente.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 616, de fojas 10094 a 10193, notificado el 22 de marzo de 2024³⁵, la Administración indicó que, de la evaluación de la documentación proporcionada por la recurrente, observó que no cumplió con presentar aquella que acredite los servicios de "Asesoría Técnica" o "Fee de asesoría", siendo que no presentó los contratos de asesoría que expliquen en que consistieron dichos servicios ni las condiciones que se debían cumplir para efectuar la cancelación de las operaciones, no presentó los contratos de franquicia para el embotellamiento de la bebidas de las marcas ..., los correos electrónicos no evidencian una labor de asesoría técnica por parte de ..., en representación del proveedor ..., y las diapositivas e informes están elaborados por otras empresas especializadas. En consecuencia, señaló que la recurrente no presentó documentación que acredite la realidad de sus operaciones.

Que en relación con los conceptos por "ajuste de precios", indicó que la recurrente no cumplió con proporcionar contratos suscritos con su proveedor, convenios, acuerdos, cartas y/o comunicaciones con los que se explique el motivo de la actualización de los precios, ni explicó la forma de determinación para llegar al precio final, en consecuencia, no se encontraba debidamente acreditada la fehaciencia de los referidos ajustes.

Que en ese sentido, la Administración indicó que comunicaba a la recurrente la observación formulada en el mencionado resultado complementario, y que *"de tener objeciones a las observaciones realizadas, puede presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el presente requerimiento; de lo contrario en adición a la base imponible del impuesto a la Renta del ejercicio 2007, se efectuará el reparo por servicios de asesoría técnica por el importe de S/ 41'446,148 y ajuste de precios de adquisición de concentrado por el importe de S/ 11'838,949.00, que no han sido documentados de manera fehaciente, totalizando ambos S/ 53'285,097.00"*.

Que posteriormente, a través del Resultado del Requerimiento N° 616, de fojas 10037 a 10062, notificado el 25 de junio de 2024³⁶, la Administración indicó que la recurrente no proporcionó documentación que acredite la fehaciencia de los servicios de asesoría técnica y/o "Fee de asesoría", ni sustentó de manera fehaciente los ajustes de los precios de adquisición de concentrado; por lo que mantuvo la observación formulada, según el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 736.

Que como resultado del citado procedimiento, del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 011, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, de foja 11374, se observa que la Administración reparó la base imponible del citado tributo y período por el concepto *"Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados"*, sustentándose en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 340, el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 736 y el Resultado del Requerimiento N° 516.

³⁴ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 10357, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

³⁵ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 10194, fue notificado mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario vigente a dicha fecha.

³⁶ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 10063, fue notificado mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario vigente a dicha fecha.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que ahora bien, procede examinar los mencionados requerimientos y sus resultados, sobre la base de los cuales se sustenta el reparo en mención, por operaciones no acreditadas fehacientemente.

- Requerimiento N° 340 y su resultado

Que ahora bien, como se ha verificado previamente, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 340, de foja 4396, la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito con la documentación correspondiente, el tratamiento contable tributario, esto es, la contabilización de cuentas, y la naturaleza de los conceptos "Ajustes de precios" y "Fee de Asesoría" descritos en los comprobantes de pago emitidos por , detallados en el Anexo N° 2 adjunto al citado requerimiento, de foja 4394.

Que posteriormente, en el punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 340, de fojas 4339 a 4343, se aprecia que la Administración dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente, e indicó, en cuanto a las operaciones por los conceptos "Ajustes de precios" y "Fee de Asesoría" descritos en los comprobantes de pago emitidos por , que no explicó ni proporcionó documentación que evidencie la efectiva prestación del servicio ni su vinculación con la generación de ingresos y mantenimiento de la fuente, respecto de los servicios de asesoría técnica de las marcas ; asimismo mencionó que la documentación presentada consistente en facturas de servicios y ajustes de precios, así como los pagos o cancelaciones realizadas a dicho proveedor no permiten evaluar la necesidad del gasto, la efectiva realización de los servicios ni son prueba suficiente del servicio prestado. En ese sentido, observó la deducción del importe de S/ 53 285 097,00, por los conceptos de asesoría técnica y ajuste de precios.

Que sobre el particular, es del caso indicar que en la citada Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, la Corte Suprema advirtió que *"los Resultados de los Requerimientos N° 340 (...) contienen una indebida motivación, por ser contradictorios, ya que pretenden justificar el desconocimiento del gasto y del derecho al crédito fiscal, señalando que los mismos no resultan fehacientes y que además no han cumplido con el principio de causalidad, en tanto que la causalidad constituye un criterio que se analiza luego de que se ha demostrado la fehaciencia del gasto. (...) Asimismo, la indebida motivación de los Resultados de los Requerimientos N° 340 (...) afecta el derecho de defensa de la empresa contribuyente, y vicia (...) a los referidos resultados de los requerimientos, los mismos que constituyen el fundamento de los reparos efectuados por la administración en la presente controversia."*

Que asimismo, nótese que la Administración, en modo alguno, solicitó a la recurrente, mediante el Requerimiento N° 340, que acreditara la fehaciencia de las operaciones por servicios de asesoría y ajuste de precio, apreciándose que únicamente le requirió documentación que sustentara el tratamiento contable y la naturaleza de dichos gastos, no obstante, en el resultado del requerimiento en mención concluye señalando que la recurrente no sustentó la fehaciencia de tales desembolsos; esto es, pese a no haberse requerido a la recurrente el sustento de tal aspecto (fehaciencia), la Administración procedió a observar las operaciones antes mencionadas por la falta de acreditación de este último.

Que en relación con lo indicado, es de mencionar que igualmente en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA se advirtió que *"mediante el Requerimiento N° 340, únicamente se solicitó explicar el tratamiento tributario y la naturaleza de los ajustes de precios y fee de asesoría, sin comunicar observación alguna de fehaciencia (...)".*

- Requerimiento N° 736 y su resultado complementario

Que mediante el Requerimiento N° 736, de foja 2208, emitido al amparo de lo previsto en el artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente, entre otras, la observación a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por el concepto de *"Servicios de asesoría técnica y Ajuste de precio no documentados de manera fehaciente"*, según el punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 340 anteriormente mencionado.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Que en el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 736, de fojas 10256 a 10356, la Administración dio cuenta de la información y documentación presentada por la recurrente, e indicó, en el apartado "4. MOTIVO DETERMINANTE DEL REPARO", que correspondía observar los servicios de asesoría técnica y ajuste de precios de adquisición de concentrado al no haber sido sustentados de manera fehaciente.

Que al respecto, precisó que los conceptos "Fee de asesoría técnica y/o asesoría técnica" y "Ajuste de precios" facturados por , en realidad representan un incremento del costo de la materia prima, esto es, corresponden a ajustes a los precios del concentrado, insumo principal de los productos de las marcas elaborados por la recurrente.

Que indicó que la recurrente no cumplió con proporcionar documentación que acredite los servicios de "Asesoría Técnica" y/o "Fee de asesoría", siendo que la documentación consistente en facturas de servicio, pagos de los servicios realizados al proveedor, correos electrónicos, diapositivas de presentaciones de productos e informes de calidad, no permiten evaluar la efectiva realización de los servicios ni son prueba suficiente del servicio prestado; y que no presentó contratos, acuerdos, carta y/o comunicaciones con su proveedor que justifiquen los ajustes de precios del concentrado.

Que en ese sentido, concluyó que los medios probatorios presentados por la recurrente, no contienen indicios razonables de la realidad de la prestación de los servicios de "Asesoría Técnica" y/o "Fee de asesoría", asimismo no se encuentra debidamente sustentada la fehaciencia del "Ajuste de precios", por lo que correspondía mantener la observación a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 por servicios de asesoría técnica por S/ 41 446 148,00 y ajuste de precios de adquisiciones de concentrado por S/ 11 838 949,00.

Que ahora bien, es del caso precisar que la emisión del citado Requerimiento N° 736, conforme con lo señalado por la Administración en aquel, se realizó al amparo de lo previsto en el artículo 75 del Código Tributario, aspecto que ha sido relevado por la Corte Suprema en la Sentencia Casación N° 98-2022 LIMA, la que ha considerado tal naturaleza de dicho requerimiento en el análisis de la controversia planteada en el proceso contencioso tributario antes mencionado³⁷. Por lo tanto, no cabe amparar lo sostenido por la Administración en el sentido que dicho requerimiento correspondería a un requerimiento "simple" emitido en el procedimiento de fiscalización.

Que conforme con las normas antes glosadas, se tiene que durante el procedimiento de fiscalización la Administración podrá notificar a los contribuyentes requerimientos mediante los cuales le informara respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante dicho procedimiento, a efecto que estos formulen sus descargos presentando la sustentación legal y/o documentaria respectiva, asimismo, de considerarlo pertinente, podrá notificar el requerimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario en el cual comunicara las conclusiones del procedimiento de fiscalización llevado a cabo, indicando de manera expresa las observaciones formuladas y, de corresponder, las infracciones que se le imputa.

Que en consecuencia, y conforme con lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 04916-10-2015 y 07350-5-2017, el requerimiento de sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización y la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 75 del Código Tributario, constituyen actuaciones procedimentales de naturaleza distinta; toda vez que en la primera se comunica al contribuyente las observaciones detectadas durante el desarrollo de la fiscalización a efecto que este formule sus descargos presentando la sustentación legal y/o documentaria correspondiente, ejerciendo con ello su derecho de defensa; por el contrario, la segunda se circunscribe a

³⁷ Así se aprecia que en la citada sentencia se señaló, entre otros, que: "(...) la administración tributaria recién puso en conocimiento de la empresa contribuyente que las observaciones a los gastos eran por falta de fehaciencia al consignar la base legal correspondiente en el Requerimiento N° 736, emitido al amparo de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario (...)."



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

poner en conocimiento del contribuyente las conclusiones a las que ha llegado la Administración como resultado de la fiscalización, a efectos que este, dentro del plazo otorgado, presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados.

Que en tal sentido, el requerimiento notificado al amparo del artículo 75 del Código Tributario, solo puede estar referido a comunicar al contribuyente las conclusiones a las que ha llegado la Administración durante el procedimiento de fiscalización, a efecto de otorgarle un plazo para que pueda presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados adjuntando la documentación sustentatoria respectiva.

Que nótese que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización hasta este punto, no se aprecia de requerimiento alguno emitido en dicho procedimiento, que con anterioridad al requerimiento emitido en virtud al artículo 75 del Código Tributario, la Administración hubiese solicitado a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones observadas, no obstante, sobre la base de la falta de tal sustento es que fundamenta la observación de aquellas.

- Requerimiento N° 616 y su resultado

Que se aprecia de autos que con posterioridad al Resultado Complementario del Requerimiento N° 736, la Administración emitió el Requerimiento N° 616, notificado el 22 de marzo de 2024, mediante el cual, solicitó a la recurrente que sustentara la observación formulada a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por el concepto de "*Servicios de asesoría técnica y Ajuste de precio no documentados de manera fehaciente*", dando cuenta en su resultado que la recurrente no proporcionó documentación que acredite la fehaciencia de los servicios de asesoría técnica, ni sustentó la fehaciencia de los ajustes de los precios de adquisición de concentrado.

Que ahora bien, de lo expuesto anteriormente, se tiene que la Administración mediante Carta N° 0-01 SUNAT y Requerimiento N° 097, inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, siendo que el 23 de marzo de 2011, con ocasión de la atención del segundo requerimiento emitido en dicho procedimiento, se inició el cómputo del plazo de fiscalización de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, al haber proporcionado la recurrente el íntegro de la documentación solicitada; asimismo, dentro del citado procedimiento la Administración emitió los requerimientos y resultados, antes detallados.

Que como se ha señalado, a partir del 23 de marzo de 2011, se inició el cómputo del plazo de fiscalización previsto por el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario, siendo que con posterioridad al vencimiento del referido plazo, la Administración no se encontraba facultada a requerir a la recurrente información y/o documentación adicional a la solicitada durante el procedimiento de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del referido artículo.

Que como se aprecia de lo actuado, mediante el citado Requerimiento N° 616, notificado el 22 de marzo de 2024, la Administración señaló a la recurrente las observaciones formuladas a las operaciones por concepto de servicios de asesoría técnica y ajuste de precios de adquisición de concentrado, según el detalle del Anexo de dicho requerimiento, de foja 10094, por no haber sido acreditadas de manera fehaciente, solicitándole que presente sus descargos, pues de lo contrario, se procedería a reparar tales operaciones.

Que no obstante, considerando que el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario ya había vencido a la fecha de notificación del Requerimiento N° 616³⁸, esto es, al 22 de marzo de 2024,

³⁸ Cabe precisar que de lo actuado no se verifica causal alguna acreditada que hubiese suspendido el cómputo del plazo de fiscalización previsto en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario. Es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, antes de las modificaciones incorporadas por los Decretos Supremos N° 207-2012-EF y 049-2016-EF, publicados el 23 de octubre de 2012 y 20 de marzo de 2016, aplicable al caso bajo análisis, establecía que la SUNAT notificaría al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, un mes antes de cumplirse el plazo de un (1) año o de dos (2) años, de ser el caso, a que se refiere el citado artículo.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

no correspondía que la Administración emitiera y notificara dicho requerimiento solicitando información adicional a la recurrente a través de las observaciones formuladas a las mencionadas operaciones, pues aun cuando indicó que "(...) *de tener objeciones a las observaciones realizadas, puede presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el presente requerimiento*", dicho requerimiento conllevaba la presentación de documentación por parte de la recurrente a efecto de desvirtuar las observaciones de la Administración, adicional a la requerida dentro del plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, considerando que conforme con lo advertido anteriormente, no se aprecia que en los requerimientos previamente emitidos en el procedimiento de fiscalización, antes del requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, se le hubiese requerido a la recurrente que presentara documentación o información con la finalidad de sustentar la fehaciencia de los servicios de asesoría técnica y de las operaciones de ajuste de precio reparados.

Que cabe precisar que aun cuando en el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario la Administración comunicó a la recurrente la observación por "*Servicios de asesoría técnica y Ajuste de precio no documentados de manera fehaciente*", la que mantuvo en su resultado complementario, dicha actuación se sustenta en el Resultado del Requerimiento N° 340 en el que, como se ha señalado anteriormente, se efectuó la citada observación amparándose en la falta de acreditación de la fehaciencia de las operaciones, la cual, sin embargo, no fue solicitada previamente a la recurrente; por lo que no puede entenderse que en este caso la Administración hubiese comunicado debidamente, con anterioridad, la referida observación a la recurrente.

Que en ese sentido, al notificar el Requerimiento N° 616, la Administración infringió el procedimiento legal establecido, correspondiendo declarar su nulidad, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario³⁹; y toda vez que el Resultado del Requerimiento N° 616, se sustenta en dicho requerimiento, que ha sido declarado nulo, corresponde, de conformidad con lo previsto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, la declaración de nulidad del acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a aquel, declarar su nulidad y, por ende, de la Resolución de Determinación N° 011, así como de la resolución apelada, en el extremo que se sustentan en dicho requerimiento y resultado⁴⁰.

Que en tal medida y considerando los efectos de la nulidad parcial antes declarada, de autos se aprecia que la Resolución de Determinación N° 011 emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, que contiene el reparo a la renta neta imponible del citado tributo y ejercicio por el concepto "*Servicios de asesoría técnica y ajustes de precios no sustentados*", subsiste en el extremo en que tal acotación se sustenta en el punto N° 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 340 y el Punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 736.

Que sin embargo, conforme se ha advertido anteriormente, no se aprecia del Requerimiento N° 340, ni de otro emitido en el procedimiento de fiscalización, que con anterioridad al requerimiento emitido en virtud al artículo 75 del Código Tributario, la Administración hubiese solicitado a la recurrente que por los servicios de asesoría técnica y operaciones de ajustes de precios, sustentara su fehaciencia, no obstante, es sobre la falta de dicho sustento que fundamenta el reparo bajo análisis; en tal sentido, se tiene que este no se encuentra debidamente sustentado, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este punto, así como dejar sin efecto la citada resolución de determinación en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente; sin perjuicio de lo cual, es del caso mencionar que de acuerdo con lo señalado

Incluso considerando las prórrogas otorgadas por la Administración mediante las Cartas N° 200 y 200, de fojas 3892 y 4348, notificadas el 25 de marzo y 7 de abril de 2011, a efecto de atender los Requerimientos N° 340 y 426, se tiene que igualmente a la fecha de notificación del citado Requerimiento N° 616, el aludido plazo de fiscalización había vencido.

³⁹ Según el cual, los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

⁴⁰ Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 00779-4-2024, 06741-4-2020 y 08414-4-2021.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

por este Tribunal en las Resoluciones N° 08425-10-2018 y 05320-9-2020, entre otras, el cierre de uno o varios requerimientos no implica el fin de la fiscalización, sino que este procedimiento solo concluye con la emisión y notificación del acto administrativo que contiene la determinación de la obligación tributaria, es así que se ha considerado válido que la propia Administración, como consecuencia del análisis o evaluación de la documentación requerida y/o presentada y/o exhibida en los requerimientos cerrados, pueda requerir nueva información o documentación para completar la solicitada dentro de la fiscalización, incluso con posterioridad al cierre del requerimiento emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario; lo que se entiende considerando el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario.

II.3 Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007

Que del Anexo N° 4 de las Resoluciones de Determinación N° 024 a 035, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, de foja 11184, se observa que la Administración reparó el crédito fiscal del citado tributo y períodos por el concepto “*Servicios de asesoría técnica y ajuste de precios no documentados de manera fehaciente*”, sustentándose en el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 928 y el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 617.

Que al respecto, de autos se aprecia que mediante Carta N° 01-SUNAT y Requerimiento N° 242, notificados el 24 de junio de 2011, de 5612 a 5614 y 5711, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, solicitándole que presentara diversa documentación e información, otorgándole como plazo el 7 de julio de 2011, habiendo dejado constancia en el resultado del referido requerimiento, de fojas 5611, notificado el 7 de julio de 2011⁴¹, de foja 5611, que cumplió con proporcionar el íntegro de lo requerido en lo que le era aplicable, en ese sentido, a dicha fecha se inició el cómputo del plazo de fiscalización de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que posteriormente, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 928, de foja 5603, notificado el 13 de julio de 2011⁴², la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, “*Sustentar y explicar por escrito con la documentación correspondiente el tratamiento contable tributario respecto del Impuesto General a las Ventas de los conceptos Ajuste de Precios y Fee de Asesoría descritos en los comprobantes emitidos por [RUC] y que se contabilizaron en las cuentas: Materias Primas (602030000), Productos Terminados (692010000, 692030000, 692050000 y 693010000), Servicio de Asesoría Técnica (639240001) y Servicio de Asesoría Técnica CT (639270001) según la relación de facturas y Nota de Crédito que se detallan en el Anexo N° 2, adjunto al presente requerimiento*”.

Que asimismo en los puntos 2 a 8 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 928, de fojas 5600 a 5603, la Administración solicitó a la recurrente que: a) Explicara con la documentación probatoria correspondiente el tratamiento contable tributario de los servicios de comedor vinculados a los proveedores [RUC], respecto del Impuesto

General a las Ventas; b) Explicara con la documentación probatoria correspondiente el tratamiento contable tributario respecto del Impuesto General a las Ventas por los importes de crédito fiscal vinculados a la destrucción de productos, materiales y suministros diversos contabilizados en las cuentas Gastos Extraordinarios: Productos Elaborados (668060001), Materias Primas y Auxiliares (668060002), Suministros Diversos y Destrucción de Mercaderías (668060013), y anotadas en el Registro de Compras de enero a diciembre 2007; c) Explicara el tratamiento contable tributario respecto al Impuesto General a las Ventas, de los gastos de viaje y de alojamiento realizados durante el ejercicio 2007, contabilizados en la cuenta contable Pasajes Gastos de Viaje (65930001), para lo cual debía presentar documentación probatoria tales como comprobantes de pago y/o pasajes respectivos, detalle de las personas que viajaron y utilizaron los servicios de alojamiento, la correspondencia cursada, contratos y/o cualquier otra documentación pertinente que acredite la necesidad del viaje y alojamiento; d) Explicara el tratamiento contable tributario respecto al Impuesto General a las Ventas, de los gastos de pasajes aéreos, gastos de

⁴¹ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, habiéndose dejado constancia de los datos y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

⁴² Mediante acuse de recibo, de foja 5606, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

hotel y consumos diversos realizados durante el ejercicio 2007, contabilizados en la cuenta contable Gastos Varios (659110001), para lo cual debía presentar documentación probatoria tales como comprobantes de pago y/o pasajes respectivos, detalle de las personas que viajaron, utilizaron los servicios de alojamiento o consumieron los bienes diversos adquiridos, la correspondencia cursada, contratos y/o cualquier otra documentación pertinente que acredite la necesidad del viaje y alojamiento; e) Explicara por escrito con la documentación correspondiente, el tratamiento contable tributario respecto del Impuesto General a las Ventas de los descuentos otorgados mediante facturas por la transferencia de material publicitario según detalle del Anexo N° 7 del citado requerimiento; f) Explicara con la documentación correspondiente el tratamiento contable tributario de los gastos por entregas de material publicitario que se contabilizaron en la cuenta Material Publicitario - Material Punto de Venta (637190001); y g) Explicara con la documentación probatoria correspondiente el tratamiento contable tributario respecto del Impuesto General a las Ventas de los gastos relacionados con los vehículos de las categorías A2, A3 y A4 identificados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007.

Que mediante el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 928, de fojas 10763 a 10806, notificado el 20 de marzo de 2024⁴³, la Administración dio cuenta de la información y documentación presentada por la recurrente, e indicó, en el apartado "4. MOTIVO DETERMINANTE DEL REPARO", que correspondía observar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007 consignado en las facturas emitidas por . por los servicios de asesoría técnica y ajuste de precios no documentados de manera fehaciente.

Que respecto de los conceptos "Fee de asesoría técnica" y/o "servicios de asesoría técnica" indicó que la documentación proporcionada por la recurrente correspondiente al ejercicio 2007, consistente en facturas, pagos de los servicios realizados al proveedor, contrato, correos electrónicos y diapositivas de presentaciones de productos no permiten evaluar la efectiva realización de los servicios ni son prueba suficiente del servicio prestado. Agregó, respecto de las operaciones por "Ajuste de precios", que la observación se sustenta esencialmente en la falta de fehaciencia de las operaciones. En ese sentido concluyó que correspondía observar el crédito fiscal del Impuesto General a Ventas de enero a diciembre de 2007, vinculado a los servicios de asesoría y al concepto ajuste precios, al no encontrarse sustentados de manera fehaciente.

Que asimismo, mediante los puntos 2 a 8 del citado resultado complementario, la Administración dio cuenta que la recurrente procedió a presentar las declaraciones juradas rectificatorias por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, considerando las operaciones no sustentadas.

Que de lo antes descrito, nótese que la Administración, en modo alguno, solicitó a la recurrente, mediante el Requerimiento N° 928, que acreditara la fehaciencia de las operaciones por servicios de asesoría y ajuste de precios, apreciándose que únicamente le requirió documentación que sustentara su tratamiento contable para efecto del Impuesto General a las Ventas, no obstante, en el resultado complementario del requerimiento en mención concluye señalando que la recurrente no sustentó la fehaciencia de tales desembolsos; esto es, pese a no haberse requerido a la recurrente el sustento de tal aspecto (fehaciencia), la Administración procedió a observar las operaciones antes mencionadas por la falta de acreditación de este último.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 617, de fojas 10691 a 10739, notificado el 22 de marzo de 2024⁴⁴, la Administración señaló que de la evaluación de la documentación proporcionada por la recurrente, observó que no cumplió con presentar aquella que acredite los servicios de "Asesoría Técnica" o "Fee de asesoría", siendo que la documentación proporcionada por la recurrente, consistente en facturas, pagos de los servicios realizados al proveedor, contrato, correos electrónicos y diapositivas de presentaciones de productos no permiten evaluar la efectiva realización de los servicios ni son prueba suficiente del servicio prestado. Por su parte, en relación con las operaciones por "ajuste de precios", indicó que la recurrente no cumplió con proporcionar contratos suscritos con su proveedor, convenios, acuerdos,

⁴³ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 10807, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁴⁴ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 10740, fue notificado mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario vigente a dicha fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 04240-4-2026

cartas y/o comunicaciones con los que se explique el motivo de la actualización de los precios, ni explicó la forma de determinación para llegar al precio final, en consecuencia, no se encontraba debidamente acreditada la fehaciencia de los referidos ajustes.

Que en ese sentido, la Administración indicó que comunicaba a la recurrente la observación formulada en el mencionado resultado complementario, y que *"de tener objeciones a las observaciones realizadas, puede presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el presente requerimiento; de lo contrario como deducción del crédito fiscal del impuesto General a las Ventas del periodo enero a diciembre de 2007, se efectuará el reparo por servicios de asesoría técnica y ajuste de precios adquisición de concentrado por el importe de S/ 10'124,168.00, que no han sido documentados de manera fehaciente"*.

Que posteriormente, mediante el Resultado del Requerimiento N° 617, de fojas 10644 a 10663, notificado el 25 de junio de 2024⁴⁵, la Administración indicó que la recurrente no proporcionó documentación que acredite la fehaciencia de los servicios de asesoría técnica y/o "Fee de asesoría", ni sustentó de manera fehaciente los ajustes de los precios de adquisición de concentrado; por lo que mantuvo la observación formulada, según el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 928.

Que ahora bien, como se ha señalado previamente, a partir del 7 de julio de 2011, se inició el cómputo del plazo de fiscalización previsto por el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario; por lo que con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Administración no se encontraba facultada a requerir a la recurrente información y/o documentación adicional a la solicitada durante el procedimiento de fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del referido artículo.

Que conforme se aprecia de lo actuado, mediante el Requerimiento N° 617, notificado el 22 de marzo de 2024, la Administración señaló a la recurrente las observaciones formuladas a las operaciones por servicios de asesoría técnica y ajuste de precios no documentados de manera fehaciente, solicitándose que presente sus descargos, caso contrario, procedería a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007 vinculado a dichos conceptos.

Que no obstante, considerando que el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario ya había vencido a la fecha de notificación del Requerimiento N° 617⁴⁶, esto es, al 22 de marzo de 2024, no correspondía que la Administración emitiera y notificara dicho requerimiento solicitando información adicional a la recurrente a través de las observaciones formuladas a las mencionadas operaciones, pues aun cuando indicó que *"(...) de tener objeciones a las observaciones realizadas, puede presentar sus descargos dentro del plazo establecido en el presente requerimiento"*, dicho requerimiento conllevaba la presentación de documentación por parte de la recurrente a efecto de desvirtuar las observaciones de la Administración, adicional a la requerida dentro del plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, considerando que conforme con lo advertido anteriormente, no se aprecia que en el requerimiento previamente emitido en el procedimiento de fiscalización, se le hubiese requerido a la recurrente que presentara documentación o información con la finalidad de sustentar la fehaciencia de los servicios de asesoría técnica y de las operaciones de ajuste de precio reparados.

Que en ese sentido, al notificar el Requerimiento N° 617, la Administración infringió el procedimiento legal establecido, correspondiendo declarar su nulidad, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario; y toda vez que el Resultado del Requerimiento N° 617, se sustenta en dicho requerimiento, que ha sido declarado nulo, corresponde, de conformidad con lo previsto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

⁴⁵ Según se aprecia de la constancia de notificación, de foja 10664, fue notificado mediante el sistema electrónico – Notificaciones SOL, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario vigente a dicha fecha.

⁴⁶ Cabe precisar que de lo actuado no se verifica causal alguna acreditada que hubiese suspendido el cómputo del plazo de fiscalización previsto en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario. Es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, antes de las modificaciones incorporadas por los Decretos Supremos N° 207-2012-EF y 049-2016-EF, publicados el 23 de octubre de 2012 y 20 de marzo de 2016, aplicable al caso bajo análisis, establecía que la SUNAT notificaría al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los periodos de suspensión, así como el saldo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, un mes antes de cumplirse el plazo de un (1) año o de dos (2) años, de ser el caso, a que se refiere el citado artículo.



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

declarar su nulidad y, por ende, de las Resoluciones de Determinación N° 024 a 035, así como de la resolución apelada, en el extremo que se sustentan en dicho requerimiento y resultado.

Que en tal medida y considerando los efectos de la nulidad parcial antes declarada, de autos se aprecia que las Resoluciones de Determinación N° 024 a 035, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, que contienen los reparos al crédito fiscal del citado tributo y períodos por el concepto "*Servicios de asesoría técnica y ajuste de precios no documentados de manera fehaciente*", subsisten en el extremo en que tal acotación se sustenta en el punto 1 del Resultado Complementario del Requerimiento N° 928.

Que sin embargo, conforme se ha advertido anteriormente, no se aprecia que mediante el Requerimiento N° 928, ni otro emitido en el procedimiento de fiscalización, la Administración hubiese solicitado a la recurrente que por los servicios de asesoría técnica y operaciones de ajustes de precios, sustentara su fehaciencia, no obstante, es sobre la falta de dicho sustento que fundamenta los reparos bajo análisis; en tal sentido, se tiene que estos no se encuentran debidamente sustentados, por lo que corresponde levantarlos y revocar la resolución apelada en este punto, así como dejar sin efecto la citadas resoluciones de determinación en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente.

III. RESOLUCIONES DE MULTA N°

703 A

715

Que la recurrente sostiene que al dejarse sin efecto los reparos contenidos en las nuevas resoluciones de determinación, deberá aplicarse idéntico criterio respecto de las sanciones impuestas mediante las resoluciones de multa impugnadas, al ser estas accesorias.

Que por su parte, la Administración señala que las resoluciones de multa fueron emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en atención a los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 011 y 024 a 035, emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, al determinarse que la recurrente declaró cifras o datos falsos u omitió circunstancias en las declaraciones que influyeron en la determinación de tales impuestos.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, disponía que constituía infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° 703 a 715 se sustentan en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 011 y 024 a 035, las cuales han sido declaradas nulas por esta instancia en un extremo y dejadas sin efecto en el otro, de acuerdo con lo analizado precedentemente, no se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción por los anotados tributos de dichos períodos y ejercicio, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto tales sanciones de multa.

Que en cuanto a la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre 2007, y las sanciones de multa relacionadas con aquellos, que invoca la recurrente en su escrito de alegatos; debe indicarse que las



Tribunal Fiscal

N° 04240-4-2026

Resoluciones de Determinación N° 011 y 024 a 035, giradas por dichos tributos, períodos y ejercicio, fueron declaradas nulas por esta instancia en un extremo y dejadas sin efecto en el otro, asimismo, las Resoluciones de Multa N° 703 a 715, vinculadas con aquellos, fueron dejadas sin efecto; por lo que dado que no existen deudas determinadas por la Administración respecto de las cuales pueda ejercer la acción para exigir su pago, la solicitud de prescripción presentada resulta improcedente en dicho extremo⁴⁷; y en la misma línea, no corresponde analizar los argumentos planteados ni la jurisprudencia invocada por la recurrente al respecto.

Que cabe mencionar que las Resoluciones de Determinación N° 012 a 023, emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007, de fojas 11420 a 11433, fueron giradas por el importe de S/ 0,00, no habiendo la recurrente formulado argumento alguno respecto de la determinación contenida en dichos valores, por lo que tal aspecto no es materia de controversia en autos.

Que el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° 0802-2026+-EF/TF, de foja 11969.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación en el extremo referido a la prescripción invocada respecto de las acciones de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la apelación en el extremo referido a la prescripción invocada respecto de la acción para exigir el pago de las deudas.
3. **DECLARAR NULOS** los Requerimientos N° 616 y 617 y sus resultados, y las Resoluciones de Determinación N° 011 y 024 a 035, en los extremos en los que se sustentan en aquellos, y la Resolución N° 796 de 30 de diciembre de 2024, en tales extremos.
4. **REVOCAR** la Resolución N° 796 de 30 de diciembre de 2024, en el extremo subsistente de las Resoluciones de Determinación N° 011 y 024 a 035, y de las resoluciones de multa vinculadas, y **DEJAR SIN EFECTO** las citadas resoluciones de determinación en cuanto aquel, y las Resoluciones de Multa N° 703 a 715.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
ILL/VCO/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente

⁴⁷ Similar criterio ha sido aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 11694-3-2019, 08481-10-2021, 00644-4-2022, 03903-9-2022, 06392-9-2022, 08860-10-2022, 04623-8-2023, 02709-2-2024, 01669-4-2025, entre otras.